

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 25 julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 862

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-0002800
DEMANDANTE: ANDRES VILLA VALVERDE
DEMANDADO: LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

En el presente asunto, el Despacho el día 07 de julio del presente año dispuso celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, con el fin de realizar la práctica de pruebas, acto seguido se continuaría con la audiencia de alegaciones y juzgamiento estipulado en el artículo 182 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En la fecha, la Juez Titular del Despacho se encuentra incapacitada por presentar afecciones de salud, así las cosas, se señalará como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas y a continuación audiencia de alegaciones y juzgamiento, el día viernes **19 de agosto de 2022, a las 3pm**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo Lifesize, privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En mérito de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas, de que trata el artículo 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011; para el día viernes **19 de agosto de 2022, a las 3pm** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación Lifesize.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado de la parte accionante que queda a su cargo garantizar la presencia del declarante a través de medios tecnológicos, en la fecha y hora señalada, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. En caso de que los apoderados y/o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia, no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha que se programe para ello, para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dadafd6277bc5a601bd84cce4392642d7faf214d3b2e6a74ca37175e6c2f4a82**

Documento generado en 25/07/2022 04:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 26 de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 759

PROCESO: **76001-33-33-011-2017-0010700**
DEMANDANTE: **BERTHA GLADYS GUTIERREZ VELASQUEZ**
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO Y DEPTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante, dentro del termino contra la sentencia No. 32 del 23 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, el 6 de julio de 2022 interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 32 del 23 de junio de 2022, mediante la cual el despacho negó a las pretensiones de la demanda.

El recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que al texto establece, "*Son apelables las sentencias de primera instancia...*", en consecuencia, al haber sido sustentado y presentado en termino conforme lo preceptuado en el 247 de la norma en cita, el Despacho,

DISPONE:

1.- CONCEDER en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, formulado por los señores apoderados de la parte demandante, contra la sentencia No. 32 del 23 de junio de 2022.

2. EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6175b4e0712095f32b08565199602e70220616b157100cac6b1167c4950ee107**

Documento generado en 26/07/2022 04:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 26 de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 760

PROCESO: 76001-33-33-011-2018-00020600
DEMANDANTE: GIOVANNI FERNANDO SOTO RAMIREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra la sentencia No. 21 del 23 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada, el 8 de junio de 2022, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 21 del 23 de mayo de 2022., mediante la cual el despacho accedió a las pretensiones de la demanda.

El recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que al texto establece, “*Son apelables las sentencias de primera instancia...*”, en consecuencia, al haber sido sustentado y presentado en termino conforme lo preceptuado en el 247 de la norma en cita, el Despacho,

DISPONE:

1.- CONCEDER en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, formulado por el señor apoderado de la parte demandada, el 8 de junio de 2022, contra la sentencia No. 20 del 9 de mayo de 2022.

2. EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fa3f29d5c6d1552e7301d725a5c657f722e8c8b167a20ae1a63e5bbc63ff42**

Documento generado en 26/07/2022 04:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2019 - 33

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 365 y 366 del Código General del Proceso.

Agencias en derecho a favor de la parte demandada en

Primera Instancia

\$ 2.196.415.00

Total Agencias en Derecho

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 748

PROCESO No: 760013333011- 20190003300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENNIFER VALENCIA VEGA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Santiago de Cali, 26 de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: Aprobarla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ.

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716fbcd9327dbb39b35b2f9a4a4cc31065e7dfec92ecaed5a285c3b7fd04a108**

Documento generado en 26/07/2022 04:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 26 de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 757

PROCESO: 76001-33-33-011-2019-00104-00
DEMANDANTE: TOMAS DE AGUINO MARTINEZ
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 20 del 9 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, el 19 de mayo de 2022, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 20 del 9 de mayo de 2022., mediante la cual el despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que al texto establece, “*Son apelables las sentencias de primera instancia...*”, en consecuencia, al haber sido sustentado y presentado en termino conforme lo preceptuado en el 247 de la norma en cita, el Despacho,

DISPONE:

1.- CONCEDER en efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, formulado por el señor apoderado de la parte demandante, el 19 de mayo de 2022, contra la sentencia No. 20 del 9 de mayo de 2022.

2. EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f817e8e9c7fc5abb313d71527bafba8260cbe42ddff6821e8eb4a66bb3160ed1**

Documento generado en 26/07/2022 04:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 26 de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 758

PROCESO: **76001-33-33-011-2019-0012000**
DEMANDANTE: **YULIANA ANDREA ALVAREZ SERNA**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte del apoderado judicial de la demandante dentro del término; y el apoderado judicial de la litisconsorte necesaria ESPERNAZA MARIN TABABARES el 24 de mayo de 2022, contra la sentencia No. 18 del 5 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, el 5 de mayo de 2022, y el apoderado de la litisconsorte necesaria ESPERNAZA MARIN TABABARES el 24 de mayo de 2022, interponen recurso de apelación contra la sentencia No. 18 del 5 de mayo de 2022., mediante la cual el despacho accedió a las pretensiones de la demanda.

El recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que al texto establece, “*Son apelables las sentencias de primera instancia...*”, en consecuencia, al haber sido sustentado y presentado en termino conforme lo preceptuado en el 247 de la norma en cita, el Despacho,

DISPONE:

1.- CONCEDER en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, formulado por los señores apoderados de la parte demandante y de la litisconsorte necesaria ESPERANZA MARIN TABARES, los días 23 y 24 de mayo de 2022, contra la sentencia No. 18 del 5 de mayo de 2022.

2. EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9c95d0077091159d73eecb18f85a5f2ecf327ac8501a989903e5f19e233238**

Documento generado en 26/07/2022 04:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 26 de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 759

PROCESO: **76001-33-33-011-2020-0012700**
DEMANDANTE: **ANGELA MARIA BELALCAZAR CERON**
DEMANDADO: **RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE -HOSPITAL
CARLOS HOLMES TRUJILLO**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte del apoderado judicial de la demandada **RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.**, dentro del termino contra la sentencia No. 22 del 12 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada **RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.**, el 1 de junio de 2022, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 18 del 5 de mayo de 2022., mediante la cual el despacho accedió a las pretensiones de la demanda.

El recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que al texto establece, "*Son apelables las sentencias de primera instancia...*", en consecuencia, al haber sido sustentado y presentado en termino conforme lo preceptuado en el 247 de la norma en cita, el Despacho,

DISPONE:

1.- CONCEDER en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, formulado por el apoderado de la parte demandada el 1 de junio de 2022, contra la sentencia No. 18 del 5 de mayo de 2022.

2. EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2539c6700c4e6a6d85963715a8c938a92af1e74bbb7e209cd00dfcabac41983**

Documento generado en 26/07/2022 04:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 497

Radicación: 76001-33-33-011-2021-00321-00
Demandante: William Hernando Suárez Sánchez
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad simple

Asunto: Niega medida cautelar y decide dictar sentencia anticipada

Una vez notificados el auto admisorio de la demanda y el auto que corre traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora, vencido el traslado, procede el despacho a decidir la medida cautelar; y acerca de la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Solicitud de medida cautelar

La parte demandante con la demanda solicitó de manera literal que:

*“En base de los Arts. 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, respecto a las medidas cautelares las medidas de suspensión del acuerdo y el contrato relacionados en la demanda Acuerdo municipal que viola el código del comercio de 1971, la Constitución Política Arts 1º , 13, 20, 23, 29, 209, 313 y 338, Ley 142 de 1994 facturación - regulado, Ley 143 de 1994 – no regulado, Resolución 005 de 2012, Ley 1819 de 2016, Decreto 943 de 2018 y demás normas concordantes que establecen la formulación para establecer el consumo de energía, administración, mantenimiento y otros, solcito se suspende de forma expedita **EL ACUERDO 0434 DE 2017 – ARTÍCULO 18, 19 y 20 MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 168, 169 y 170 - ALUMBRADO PÚBLICO DEL ACUERDO 321 DE 2011 - ESTATUTO TRIBUTARIO DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**; de lo posible el embargo de las cuentas de alumbrado público.”*

Contestación de la medida cautelar

El Distrito Especial de Santiago de Cali, manifestó que el Concejo Municipal adoptó bajo los principios de legalidad y certeza tributaria el Acuerdo 343 de 2017, y que la solicitud resulta improcedente por cuanto no cumple con el lleno de los requisitos dispuestos en el artículo 231 del CPACA para ser decretada.

Que como la norma exige que a la vista del Juez se torne evidente la trasgresión al confrontar el acto administrativo enjuiciado y las normas que le sirven de fundamento, y que de tal ponderación sea evidente la vulneración, sin tener que profundizar en aspectos enmarcados a la motivación de una sentencia judicial, y que de otra parte, frente al medio de control de nulidad, el actor acredite al menos de manera sumaria los perjuicios que se aleguen como causados, manifiesta que

tal aspecto no se pone a consideración en la solicitud, teniendo en cuenta que el demandante en el acápite respectivo invoca la solicitud de medida cautelar sin explicar de forma categórica porque de su necesidad, lo que la convierte en una solicitud infundada.

Respaldó sus argumentos de defensa también en algunos trazos jurisprudenciales señalados por el Honorable Consejo de Estado, , señalando que frente a las medidas cautelares, que si bien es cierto el espectro de acción del Juez es muy amplio con relación a la posibilidad de su adopción en cualquier etapa del proceso, no es menos cierto, que el objeto o fin de este tipo de medidas se afina en la imperiosa necesidad que la sentencia que se llegará a proferir se ejecute y no se quede una mera formalidad, que no cuente con la debida materialización para quien ruega por el derecho, por lo afirma que parte del análisis sobre la adopción de la figura de suspensión provisional, reposa en que en un momento dado exista riesgo de inejecución de sentencia, aspecto que no presenta en el presente asunto, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de este extremo procesal, la cual de ser vencida en juicio cumpliría a cabalidad con lo ordenado por el Juez; y que de otra parte, el actor no presenta las pruebas que permitan concluir a la señora Juez, por qué la aplicación de la norma puede causar un daño irremediable.

Finalmente, solicitó que teniendo en cuenta mis argumentos de defensa, y con especial atención en el principio de legalidad, y la ausencia probatoria, se denieguen las suplicas de suspensión provisional invocada con la demanda.

CONSIDERACIONES

Los artículos 229 al 241 del CPACA, regulan lo relacionado con las medidas cautelares.

En cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos, establecen que procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; agrega además la norma que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Para los demás casos, serán procedentes siempre que concurren los siguientes requisitos: 1.- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. 2.- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. 3.- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Adicionalmente, deben cumplirse las siguientes condiciones: Cuando al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o si existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Respecto a las medidas cautelares en el curso del proceso Contencioso Administrativo, el máximo órgano rector de esta Jurisdicción ha precisado:

*“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris** y **periculum in mora**. El primero, o*

aparición de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. El **segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**.¹

[...]» (Negrillas fuera del texto).

Y en providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo:

«[...]»

... en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.[...]»²(Negrillas no son del texto).

La Corporación, expuso que la figura de la suspensión provisional como medida cautelar se destaca por su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida³.

Igualmente, según lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, la suspensión provisional de los actos administrativos se sujeta expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida, lo que significa un análisis preliminar de legalidad del acto acusado, respecto a las normas que se estiman infringidas.

Respecto a la forma en que se debe hacer este análisis inicial, en la referida providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), el alto tribunal sostuvo:

“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la

¹ Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

² Sobre la aplicación de la proporcionalidad, la misma providencia indicó: “(...) Se ha sostenido en anteriores ocasiones: (...)”

Allí donde el Juez Administrativo no esté gobernado por reglas, lo más posible es que la actuación se soporte en principios o mandatos de optimización, luego la proporcionalidad y ponderación no son metodologías extrañas en la solución de conflictos y en la reconducción de la actividad de la jurisdicción contencioso administrativa al cumplimiento material de los postulados del Estado social de derecho. En todo caso, la proporcionalidad y la ponderación no representan ni la limitación, ni el adelgazamiento de los poderes del juez administrativo, sino que permiten potenciar la racionalidad y la argumentación como sustento de toda decisión judicial. Cabe, entonces, examinar cómo se sujeta la actividad discrecional del juez administrativo a las reglas de la ponderación, como expresión más depurada del principio de proporcionalidad”

En consecuencia, la observancia de este razonamiento tripartito conlleva a sostener que en la determinación de una medida cautelar, que no es más que la adopción de una medida de protección a un derecho en el marco de un proceso judicial, el Juez debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico referidas a una estimación de los medios de acción a ser seleccionados, cuestión que implica i) que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (idoneidad); ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública (necesidad) y, por último, es necesario iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de ponderación, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos ... El propio artículo 231 del C.P.A.C.A. da lugar a estar consideración imperativa en el numeral 4, literales a) y b), cuando prescribe como exigencia: “Que, adicionalmente, se cumpla con una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

³ Ibidem

solicitud. Este análisis inicial **permite abordar el objeto del proceso**, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que **su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.**”

En el caso en estudio, se tiene que, para decretar la medida, es necesario verificar si el acto administrativo cuya presunción de legalidad se cuestiona, riñe directamente con las normas invocadas como violadas, además del estudio de las pruebas allegadas al proceso.

Así entonces, la parte demandante, pretende la declaratoria de nulidad de los artículo 18,19 y 20 del Acuerdo 0434 del 21 de diciembre de 2017, *“por el cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario Municipal de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones,”* argumentando que el Acuerdo viola normas superiores como el Código del Comercio de 1971, la Constitución Política en artículos 1º, 13, 20, 23, 29, 209, 313 y 338, Ley 142 de 1994 facturación - regulado, Ley 143 de 1994 – no regulado, Resolución 005 de 2012, Ley 1819 de 2016, Decreto 943 de 2018 y demás normas concordantes que establecen la formulación para establecer el consumo de energía, administración, mantenimiento y otros, en la medida que se establece el cobro del servicio de alumbrado público en la zona rural y a además, se impone “el cobro del alumbrado público a la zona urbana y rural, como el cobro bajo PORCENTAJES, UVT, PAGO DIFERENCIA, SUBSIDIOS O CONTRIBUCIONES sin fundamento de ley”.

Las disposiciones que se pretende la suspensión, corresponden a las siguientes

“...ARTÍCULO 18: MODIFÍQUESE el artículo 168 del acuerdo 0321 de 2011, compilado en el Art- 173 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 173: Autorización Legal: El Impuesto de Alumbrado Público se encuentra autorizado por la Ley 1819 de 2016.”

ARTÍCULO 19: MODIFÍQUESE el artículo 169 del Acuerdo 0321 de 2011, compilado en el Artículo 174 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 174: Límite del impuesto sobre el servicio de alumbrado público:

En la determinación del impuesto a recaudar la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales- UAESPM deberá considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente del servicio. La UAESPM deberá realizar el estudio técnico de referencia de determinación de los costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio.”

ARTÍCULO 20: MODIFÍQUESE el artículo 170 del Acuerdo 170 321 de 2011, modificado por el Acuerdo 357 de 2013, compilado en el artículo 175 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 175: Elementos del Impuesto de Alumbrado Público, de conformidad con el Artículo 349 de la Ley 1819 de 2016:

- 1. Hechos Generador: Lo constituye el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio de Santiago de Cali.
- 2. Sujeto Activo: Municipio de Santiago de Cali.
- 3. Sujeto Pasivo: Los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica; beneficiarios del servicio público de alumbrado público, domiciliados en el Municipio de Santiago de Cali, pertenecientes a los sectores residenciales, comerciales, oficial, industrial y otros usuarios según la clasificación prevista en el numeral 5 de este artículo.
- 4. Base Gravable: Se determina por el consumo de energía eléctrica activa según los rangos de consumo de energía en Kilovatios hora (KWH) para los sectores comercial, industrial, oficial y de otros usuarios del servicio de alumbrado público; para los usuarios con consumo mayor de 10.000 Kilovatios hora (KWH) será el valor total del consumo de energía activa, y para el sector residencial conforme al estrato socioeconómico.
- 5. Tarifas: Las Tarifas se aplican de acuerdo a los estratos socioeconómicos para el sector residencial y rangos de consumo en Kilovatios hora (KWH) para los sectores comerciales, industrial, oficial y de otros usuarios del servicio de alumbrado público, como se indica a continuación:

Tarifas del Impuesto de Alumbrado Público	
Estratos residenciales	Tarifa a Septiembre de 2017
Estratos residenciales	
I Estrato bajo – bajo	2.199
II Estrato Bajo	5.447
III Estrato Medio – Bajo	6.192
IV Estrato Medio	14.049
V Estrato Medio Alto	21.683
VI Estrato Alto	37.158
Comerciales y oficiales	
Kioskeros	5.447
Consumo entre 0 y 500 KW – h	33.415
Consumo entre 501 y 1.000 KW – h	43.777
Consumo entre 1.001 y 2.000 KW – h	77.495
Consumo entre 2.001 y 3.000 KW – h	115.559
Consumo entre 3.001 y 5.000 KW – h	213.467
Consumo entre 5.001 y 10.000 KW – h	384.454
Mayores de 10.000 KW – h	8% de consumo
Industriales	
Consumo entre 0 y 500 KW – h	87.230
Consumo entre 501 y 1.000 KW – h	115.553
Consumo entre 1001 y 2000 KW – h	124.486
Consumo entre 2001 y 3000 KW – h	134.884
Consumo entre 3001 y 5000 KW – h	168.588
Consumo entre 5001 y 10000 KW – h	194.406
Mayores de 10000 KW – h	8% de consumo

Provisional	68.701
Auto generadores x kw instalado	1.226
Cogeneradores x kw instalado	1.037
Lotés urbanizados no edificados y urbanizables, no urbanizados; lotes especiales o no urbanizables; predios rurales	3 x mil anual del avalúo catastral

Parágrafo 1: Las tarifas de ajustarán mensualmente con el comportamiento del valor del kilovatio hora (KWH) del mercado regulado por la autoridad competente, a partir del valor causado en el mes inmediatamente anterior.

La tarifa no podrá incrementar por encima del tres (3%) de la causa en el mes anterior cuando esa sea superior a ese porcentaje. Esta condición operará solo

hasta el 20 de Julio de 2018.

Parágrafo 2: Los bienes del Municipio de Santiago de Cali, fiscales y de su uso público se excluyen del Impuesto de Alumbrado Público.

Parágrafo 3: En el caso de los predios considerados como lotes dentro de la jurisdicción de Santiago de Cali, el cobro del impuesto se incluirá en el documento de cobro y correspondiente factura como liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado.

Parágrafo 4. El valor máximo a cobrar a los usuarios de los sectores comerciales, industriales y oficiales será de trece (13) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo 5. Los usuarios clasificados como provisionales corresponden a aquellos que realizan actividades en temporadas de ferias y otros eventos en sitios específicos de la ciudad, hasta por un período de seis (6) meses prorrogables. En caso que estas actividades superen el período establecido, serán clasificados como comerciales y su impuesto será de acuerdo al consumo.

Las empresas comercializadoras del servicio público de energía, certificarán la calidad de usuario provisional al momento de solicitud de prestación del servicio de energía eléctrica.

Para los usuarios que están clasificados como especiales en la estructura tarifaria anterior, el impuesto de alumbrado público se liquidará de conformidad con su ubicación en la clasificación por tarifa, teniendo en cuenta los rangos de consumo de qué trata el presente artículo.

Parágrafo 6. La administración tributaria municipal expedirá a los actos administrativos de liquidación oficial del impuesto de alumbrado público a que haya lugar, los cuales, una vez debidamente ejecutoriados, constituirán títulos ejecutivos.”

De manera que las normas demandadas hacen referencia al impuesto de alumbrado público a cargo del Municipio de Cali, el límite del impuesto del servicio de alumbrado público que lo deja sujeto al valor total de los costos de prestación del servicio público en cada componente, para lo cual se señala debe realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos, y finalmente, a los elementos que componen el impuesto de alumbrado público.

En relación con el impuesto al servicio de alumbrado público, el artículo 2 del Decreto 2424 de 2006, lo definió como servicio no domiciliario, cuyo objeto exclusivo es proporcionar la iluminación de los bienes de uso público y de los espacios de libre circulación vehicular o peatonal en el área urbana y rural del respectivo municipio o distrito; al igual que comprende las actividades de suministro de energía, administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión del sistema de alumbrado público. Por su parte el artículo 191 de la Ley 1753 de 2015, definió el alumbrado público como un servicio público esencial y también creó una contribución especial para su financiación en las entidades territoriales”, sin embargo el artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-272 de 2016. Luego, la Ley 1819 de 2016 reguló el impuesto de alumbrado público, en los artículos 349 a 353, en los que estableció los elementos que lo configuran, el hecho generador, la facultad que recae en los entes territoriales respecto de los mismos, y los límites del impuesto, entre otras disposiciones.

Sobre los aspectos relevantes del caso, los artículos 349 y 351 ibidem, señalan:

“ARTÍCULO 349. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los municipios y distritos podrán, a través de los concejos municipales y distritales, adoptar el impuesto de alumbrado público. En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial.

El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público. Los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas serán establecidos por los concejos municipales y distritales. Los demás componentes del impuesto de Alumbrado Público guardarán principio de consecutividad con el hecho generador definido en el presente artículo. Lo anterior bajo los principios de progresividad, equidad y eficiencia.

PARÁGRAFO 1o. Los municipios y distritos podrán optar, en lugar de lo establecido en el presente artículo, por establecer, con destino al servicio de alumbrado público, una sobretasa que no podrá ser superior al 1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Esta sobretasa podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado para lo cual las administraciones tributarias territoriales tendrán todas las facultades de fiscalización, para su control, y cobro.

PARÁGRAFO 2o. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto, con el fin de evitar abusos en su cobro, sin perjuicio de la autonomía y las competencias de los entes territoriales.

(...)

“ARTÍCULO 351. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. En la determinación del valor del impuesto a recaudar, los municipios y distritos deberán considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. Los Municipios y Distritos deberán realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio⁴.”

De acuerdo con las normas en cita, el legislador facultó a los concejos municipales y distritales, adoptar el impuesto de alumbrado público, a quienes corresponde establecer los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas del tributo, que en todo caso, debe respetar el hecho generador adoptado por el legislador, que corresponde al “beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público”. Así mismo estableció para evitar abusos en el cobro, que los municipios y distritos tienen como límite del valor del impuesto a recaudar, un criterio de referencia que corresponde al valor total de los costos estimados en la prestación del servicio de alumbrado público, que debe corresponder a la metodología para la determinación

⁴ - Aparte subrayado 'de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio' declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-130-18 de 28 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

de costos establecida por el Ministerio de Minas o Energía, o la entidad que delegue el Ministerio. Dicho aspecto, fue regulado por el Decreto 943 de 2018-⁵

Por su parte, el Consejo de Estado⁶ se ha pronunciado en el sentido de señalar que los municipios detentan la facultad de adoptar el impuesto al servicio de alumbrado público, sin que por ello se vulnere el principio de legalidad tributaria; también ha señalado que se pueden establecer tarifas diferenciales para los sujetos pasivos del tributo en virtud de los principios de equidad, igualdad y capacidad contributiva. En cuanto a los elementos del tributo, en un pronunciamiento reciente, la Sección Cuarta del Alto Tribunal⁷, unificó jurisprudencia señalando al respecto las siguientes reglas:

"1. Sujeto activo Regla (i) El sujeto activo del impuesto sobre el servicio de alumbrado público determinado por el legislador son los municipios.

2. Hecho generador Regla (ii) El hecho generador del tributo es ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público, entendido como toda persona natural o jurídica que forma parte de una colectividad, porque reside, tiene el domicilio o, al menos, un establecimiento físico en determinada jurisdicción municipal, sea en la zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público.

3. Fórmulas o referentes utilizados por las autoridades municipales para determinar los elementos esenciales del impuesto sobre el alumbrado público. Subreglas:

Subregla a. Ser usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica es un referente válido para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, toda vez que tiene relación ínsita con el hecho generador .

Subregla b. La propiedad, posesión, tenencia o uso de predios en determinada jurisdicción municipal es un referente idóneo para determinar los elementos del

⁵ "ARTÍCULO 2.2.3.6.1.8. Metodología para la determinación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, para la determinación del valor del impuesto a recaudar, los municipios y distritos deberán considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. Los Municipios y Distritos deberán realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos que establezca el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue dicho Ministerio, pudiendo recaer dicha delegación en la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

La determinación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público deberá tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

1) Los costos totales y discriminados por unidades constructivas asociados a la inversión, modernización, expansión y reposición del Sistema de Alumbrado Público. Se incluirá la inversión de activos de terceros para el servicio de alumbrado público, excluyendo aquellos que sean entregados en forma gratuita o sean remunerados mediante otro mecanismo.

2) Los costos de referencia asociados a la administración, operación, mantenimiento y desarrollo tecnológico del Sistema de Alumbrado Público, para lo cual se deberán tener en cuenta las diferentes tecnologías en fuentes luminosas y luminarias, así como las condiciones en las cuales opera el sistema (ambientales, geográficas, climatológicas, entre otras). Se incluirá el pago por uso de activos de terceros para el servicio de alumbrado público, excluyendo aquellos que sean remunerados mediante otro mecanismo.

3) Los costos de las interventorías de los contratos para la prestación del servicio de alumbrado público.

4) Los costos de la actividad de suministro de energía.

5) Los costos asociados a la gestión ambiental de los residuos del Alumbrado público derivados de la aplicación del plan de manejo ambiental de disposición y/o reciclaje de dicho (sic) residuos con el que cuente cada ente territorial en concordancia con la Ley 1672 de 2013.

PARÁGRAFO . Mientras el Ministerio de Minas y Energía o la entidad que para estos efectos sea delegada, no establezca la metodología para la determinación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público, se seguirá aplicando la metodología establecida en la Resolución CREG 123 de 2011 y todas aquellas Resoluciones que la modifiquen, adicionen o complementen que para los efectos se entienden vigentes."

⁶Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA , sentencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 44001-23-33-000-2013-00153-01(22892).

⁷ SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 2019-CE-SUJ-4-009, del (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

impuesto sobre el servicio de alumbrado público, toda vez que tiene relación ínsita con el hecho generador.

Subregla c. El impuesto de industria y comercio no es un referente idóneo para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, pues no tiene relación ínsita con el hecho generador. 50 CPACA. Art. 188.

Subregla d. Las empresas dedicadas a la exploración, explotación, suministro y transporte de recursos naturales no renovables, las empresas propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica y las empresas del sector de las telecomunicaciones que tengan activos ubicados o instalados en el territorio del municipio para desarrollar una actividad económica específica son sujetos pasivos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público siempre y cuando tengan un establecimiento físico en la jurisdicción del municipio correspondiente y, por ende, sean beneficiarias potenciales del servicio de alumbrado público.

Subregla e. Tratándose de empresas que tienen activos en el territorio del municipio para desarrollar una determinada actividad económica, el municipio debe acreditar la existencia de establecimiento físico en la respectiva jurisdicción y con ello la calidad de sujeto pasivo del impuesto sobre el alumbrado público.

4. Base gravable Subregla f. El consumo de energía eléctrica es un referente idóneo para determinar la base gravable de sujetos pasivos que tienen la condición de usuario regulado del servicio público de energía eléctrica.

Subregla g. La capacidad instalada es un parámetro válido para determinar la base gravable de las empresas propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica.

Subregla h. En los asuntos particulares, en que el sujeto pasivo encuadra en varias hipótesis para tenerlo como tal, solo está obligado a pagar el impuesto por una sola condición.

5. Tarifa Subregla i. Las tarifas del impuesto sobre el servicio de alumbrado público deben ser razonables y proporcionales con respecto al costo que demanda prestar el servicio a la comunidad.

Subregla j. La carga de probar la no razonabilidad y/o no proporcionalidad de la tarifa es del sujeto pasivo.”

Bajo el contexto prenotado, observa el despacho que las disposiciones cuya suspensión de los efectos se solicita como medida cautelar, se encuentran respaldadas por la normatividad superior, dado que devienen de la facultad impositiva territorial autorizada por el legislador, que permite a los entes territoriales a través de los Consejos como en el caso, crear el impuesto en su jurisdicción y determinar los elementos esenciales del mismo, encontrando como límite legislativo el hecho generador del tributo, mismo que la jurisprudencia se ha encargado de desentrañar, advirtiendo que en todo caso el beneficio directo o indirecto del servicio, puede predicarse de una persona natural o jurídica como usuaria potencial receptor del servicio de alumbrado público, que resida, tenga domicilio, o un establecimiento físico en la jurisdicción municipal en la zona urbana, pero también en la zona rural, cuestión que a pesar de ser reprochada por el demandante, si tiene sustento legal, en los términos indicados por la jurisprudencia.

De manera que al confrontar en un análisis inicial, las disposiciones acusadas de

ilegales, y las disposiciones superiores que regulan la materia, el despacho no advierte la necesidad de acceder a la medida cautelar solicitada, toda vez que se encuentran respaldadas por normas que impiden en este momento procesal, inferir la supuesta ilegalidad que pregona la parte actora, es decir, en esta instancia no es evidente la contradicción o violación de las disposiciones señaladas en el escrito de la demanda, que conlleve la adopción de la medida cautelar perseguida.

2. Dispone dictar sentencia anticipada (artículo 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021)

Este proceso encuentra también pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dado que la entidad territorial contestó la demanda, se trata de asunto de puro derecho en el que no se hace necesario el decreto de pruebas, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se regula la sentencia anticipada, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho,.

Sobre la sentencia anticipada. El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, disponiendo en su artículo 13, que en la jurisdicción contencioso administrativa era posible proferir sentencia anticipada, entre otros, *“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”*

A su vez, dicha disposición fue recogida por la Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señalando como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma dispone que, en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

Fijación de litigio. En el caso concreto al Despacho le corresponde determinar si es procedente declarar la nulidad de los artículos 18,19 y 20 del Acuerdo 0434 del 21 de diciembre de 2017, *“por el cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario Municipal de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones; y en consecuencia se deben suspender los efectos del mismo.*

Ahora bien, debido a que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada se encuentra supeditada al decreto o la práctica de pruebas dentro del proceso, teniendo en cuenta que las partes no solicitaron la practica de pruebas y Despacho tampoco lo considera, en atención a que se trata de un asunto de pleno derecho, para lo cual se tendrán en cuenta las aportadas con la demanda y la

contestación, medios de prueba sobre los cuales no se formuló tacha o desconocimiento, lo cual encaja en el evento previsto los literales a), b) y c) del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, es procedente aplicar las normas relativas a sentencia anticipada, en consecuencia, se procederá de conformidad con las directrices previstas en la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

1. NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada dentro del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Fijar el litigio de la siguiente manera. Determinar si es procedente declarar la nulidad de los artículos 18,19 y 20 del Acuerdo 0434 del 21 de diciembre de 2017, *“por el cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario Municipal de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones; y en consecuencia se deben suspender los efectos del mismo.*

2. Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

3. Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes **10** días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.

4. Aplicar el artículo 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.

5. Notificar la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020

6. Reconocer personería jurídica a la abogada **JOSÉ FERNANDO SEPÚLVEDA VELASCO**, portador de la T.P. No. 150.526 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del Distrito especial de Santiago de Cali, en los términos y facultades que le fueron conferidas en el memorial poder que se allegó al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4955bf71a893256a54e3d451c38e719203b5ffa7047667ff97edc60c79bea19**

Documento generado en 26/07/2022 04:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 27 de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 855

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2018-00288-00
DEMANDANTE: MARIELLI GARCIA CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: ASMET SALUD EPS SAS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Ref: Decide excepciones previas (Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)

Fija fecha para audiencia inicial

ASUNTO

El proceso de la referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, por parte de las entidades demandadas y los llamados en garantía, en la contestación de la demanda se formularon excepciones previas, las cuales, una vez surtido el respectivo traslado, procede el despacho a su resolución, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021).

Se deja constancia que conforme a la nota secretarial del 1 de septiembre de 2021, MIOCARDO S.A., no contestó el llamamiento en garantía que fue realizado por parte de ASMET SALUD EPS SAS, en consecuencia, se tendrá por no contestado.

1. ASMET SALUD EPS SAS, en la contestación de la demanda formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestando que conforme a lo consignado en la historia clínica de la señora Hermilda Maria Castro, desde el día 31 de agosto de 2016, cuando ingresa a las instalaciones del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”, al área de urgencias exactamente, su atención se limitó al equipo médico de esta entidad, quienes de manera oportuna diagnosticaron la patología y sin ningún tipo de participación de ASMET SALUD EPS SAS

Respecto a la falta de legitimación formulada, atendiendo el criterio ampliamente desarrollado por el Consejo de Estado, la legitimación en la causa corresponde a una excepción de carácter mixto cuya resolución debe diferirse a la sentencia que resuelva de fondo el litigio, al respecto podemos citar el siguiente pronunciamiento de la Máxima Corporación¹:

“La legitimación en la causa por pasiva –a diferencia de la capacidad para obrar o legitimación ad procesum- constituye un presupuesto de la sentencia de mérito o de fondo, de tal manera que, en esencia, no es una excepción previa que pueda ser alegada en sede de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, porque no tiene la virtualidad

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Rad. No: 25000-23-36-000-2015-01157-01 (57440) Auto del 18 de abril de 2017, Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón.

Decide excepciones previas (Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Fija fecha para audiencia inicial (Art. 180 del CPACA)

de enervar la continuidad del proceso. (...) el profesor Hernando Morales Molina puntualizó en relación con la legitimación en la causa que “esta titularidad configura una posición de sujeto activo y del sujeto pasivo de la pretensión anterior al proceso y se examina en la sentencia”. En otros términos, la legitimación en la causa consiste en la relación que existe entre el sujeto (activo o pasivo) con el objeto jurídico que se debate en el proceso. (...) el a quo se equivocó al resolver, en la audiencia del artículo 180 del CPACA, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva comoquiera que constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia. (...) el Despacho modificará la decisión apelada para abstenerse de pronunciar frente a la excepción propuesta, toda vez que, se itera, es un presupuesto procesal que se analizará al momento de proferir el fallo que decida la controversia, momento en que se definirá si las partes tienen interés sustancial por activa o pasiva en relación con el objeto del proceso es necesario que se adelante toda la actuación y se valoren las pruebas aportadas y solicitadas por las partes. (...) se confirmará la decisión del aquí que denegó las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, pero por las razones expuestas en esta providencia.”

Luego entonces, conforme al precedente jurisprudencial, la resolución de la excepción formulada por el ente demandado, debe diferirse al momento de proferir la sentencia que decida el presente litigio.

2. Audiencia Inicial. Decidido como quedo las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, corresponde fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto, advirtiendo que para la audiencia se debe dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 186 del CPACA² (mod. por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021), y los artículos 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022³, en consecuencia, el despacho procederá a su programación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuenten con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado y garantizar la conexión a la audiencia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de

² “**ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> (...) Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
(...)”

PARÁGRAFO. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.”

³ “**ARTÍCULO 2. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)”

ARTÍCULO 30. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. DIFERIR al momento de proferir la sentencia la resolución de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por la parte accionada.

2. Tener por **NO CONTESTADO** el llamamiento en garantía que fue realizado por parte de ASMET SALUD EPS SAS frente a MIOCARDO S.A.

3. FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), el día 1 de septiembre de 2022, a las 2:00 pm. la cual se llevará a cabo mediante la aplicación LifeSize. Previo a la fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes intervinientes.

4. RECONOCER personería a la abogada Miryam Naranjo Rodríguez, identificada con C.C. No. 66.864.574 y con T.P. No. 87.034 del C.S. de la Jra., para que represente los intereses del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” dentro del proceso en los términos en que le fue conferido el memorial poder que allegó con la contestación de la demanda.

5. RECONOCER personería al abogado Guillermo José Ospina López, identificado con C.C. No. 79.459.689 y con T.P. No. 65589 del C.S. de la Jra., para que represente los intereses de ASMET SALUD EPS S.A.S., dentro del proceso en los términos en que le fue conferido el memorial poder que allegó con la contestación de la demanda.

6. RECONOCER personería a la abogada Edna Roció Hoyos Lozada, identificada con C.C. No. 1.117.506.005 y con T.P. No. 204.471 del C.S. de la Jra., para que represente los intereses de Miocardio S.A.S., dentro del proceso en los términos en que le fue conferido el memorial poder que allegó con la contestación de la demanda.

7. RECONOCER personería al abogado Luis Felipe González Guzmán, identificado con C.C. No. 16.746.595 y con T.P. No. 68.434 del C.S. de la Jra., para que represente los intereses de Allianz Seguros S.A. dentro del proceso en los términos en que le fue conferido el memorial poder que allegó con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9387c36e4eb8f9a4e183b3a15afec3da6b5683151796954b5186b11d72a20dbc**

Documento generado en 27/07/2022 04:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial (PU1). Se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme lo establece el núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 27 de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 858

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00081-00
DEMANDANTE: DORA FANNY MOSQUERA
DEMANDADO: NACION – MIN EDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 de Ley 2213 de 2022, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el **16 de junio de 2022** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 01.210.54.00386 del 4 de febrero de 2022, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la mesada adicional de medio año de la pensión de jubilación en favor de la demandante (literal b del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989)

De la revisión de la demanda se observa:

- 1. Jurisdicción¹:** Esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter pensional en el cual se controvierte un acto administrativo, lo cual al tenor del numeral 2 del artículo 155 del CPACA es del resorte de los juzgados administrativos en primera instancia sin atención a su cuantía.

Asimismo, conforme a los numerales 2 y 3 del artículo 156 del CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia por razón del territorio, se determinará en consideración al lugar donde se expidió el acto o por el domicilio del demandante y por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, al haberse expedido los actos demandados por el Ministerio de Educación Nacional - FOMAG entidad del orden nacional que tiene sede en la ciudad de Cali y la demandante igualmente tiene su domicilio en la misma ciudad, el asunto es competencia de este despacho judicial.

- 3. Requisitos de procedibilidad³:** La conciliación como requisito previo para demandar, conforme al artículo 161 del CPACA es facultativa en los asuntos laborales y pensionales, en consecuencia, este requisito no resulta exigible en el presente medio de control.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 2, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, No se acredita su cumplimiento pues no se aportó con la demanda el acto demandado.

4. Caducidad⁴: En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo de carácter laboral, por medio del cual reclama una prestación de carácter periódico, como lo es el reconocimiento y pago de la mesada adicional de medio año de la pensión de jubilación de la mesada adicional de medio año de la pensión de jubilación que fue reconocida en favor de la demandante, el medio de control puede ser presentado en cualquier tiempo.

5. Requisitos de la demanda⁵:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- El acto administrativo demandado fue correctamente individualizado, sin embargo, no se aportó con la demanda la Resolución No. 01.210.54.00386 del 4 de febrero de 2022.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021)
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, demandada y el apoderado de la demandante, sin embargo, **NO** se indican los datos personales en donde recibirá notificaciones judiciales la demandante, situación que deberá ser informada por el apoderado judicial.
- **NO** se anexaron la totalidad de las pruebas que se relacionan en el escrito de la demanda, puesto que no se aportó el acto administrativo demandado Resolución No. 01.210.54.00386 del 4 de febrero de 2022.

6. Anexos: No se allegó con la demanda la totalidad de los anexos, mismos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; se aportó el respectivo poder conferido para actuar, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que el demandante deberá:

1. Allegar el acto administrativo demandado, Resolución No. 01.210.54.00386 del 4 de febrero de 2022, junto con las respectivas constancias de notificación al demandante y en caso de que procedan recursos, deberá acreditar la interposición de los que resulten obligatorios para acceder a la jurisdicción, como requisito de procedibilidad.
2. Informar los datos personales en donde recibirá notificaciones la demandante, los cuales deben ser diferentes a los del apoderado judicial.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. INADMITIR la presente demanda instaurada por **Dora Fanny Mosquera**, contra **La Nación – Ministerio de Educación - FOMAG**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. DEBERÁ la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, dentro del término concedido la cual será anexada al

⁴ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

expediente digital y con la constancia de haber sido remida la corrección a la entidad demandada.

3. RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **Andrés Felipe García Torres**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.219.980 de Neiva (H) y portador de la T.P. No. 180.467 del C. S. de la Judicatura, la cual se encuentra vigente según verificación en el SIRNA, de conformidad con el memorial poder aportado en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e1e26b55b0afa52b3e5207b64b9d37e4789fc7d9c9a6c0f48a5f2e91bd7c6c**
Documento generado en 27/07/2022 04:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial (PU1). Se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la demandada, conforme lo establece el núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 27 de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 859

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00087-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: ANA JUDITH CORTES GUTIERREZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

REF. INADMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 de la Ley 2213 de 2022, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el **30 de junio de 2022**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - lesividad**, dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución No. 900518 del 22 de abril de 2010, por medio de la cual COLPENSIONES al resolver un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 001016 del 2009, decidió modificar la resolución impugnada, en el sentido de ordenar la reliquidación de la mesada incrementando su valor al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, la cual es superior a la que en derecho le corresponde y resulta contraria a la Ley.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social entre los servidores públicos y el Estado.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter pensional en el cual se controvierte un acto administrativo, lo cual al tenor del numeral 2 del artículo 155 del CPACA es del resorte de los juzgados administrativos en primera instancia sin atención a su cuantía.

Asimismo, conforme al numeral 3 del artículo 156 del CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia por razón del territorio, se determinará en consideración al último lugar donde se prestaron los servicios, en consecuencia, por haber laborado en la ciudad de Santiago de Cali, el asunto es competencia de este despacho judicial.

- 3. Requisitos de procedibilidad³:** Conforme a la reforma introducida por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25 de enero de 2021, la conciliación prejudicial es facultativa en los asuntos de carácter laboral, y tampoco resulta exigible cuando la administración demande un acto administrativo bajo el argumento de que es ilegal, en consecuencia, no resulta exigible su agotamiento como requisito previo para demandar.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

4. **Caducidad⁴:** En consideración a que el conflicto se origina respecto de un acto administrativo de carácter laboral, por medio del cual se reliquidó una prestación de carácter periódico, como lo es la pensión gracia, el medio de control puede ser presentado en cualquier tiempo.

5. **Requisitos de la demanda⁵:**

- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, demandante y demandada, y la del apoderado.
- Se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado. (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.)
- Se anexaron la totalidad de las pruebas que se relacionan en el escrito de la demanda de manera desordenada y sin posibilidad de identificación sobre que trata cada documento, obrante en el expediente administrativo.
- El acto administrativo demandado fue individualizado correctamente, sin embargo, **NO fue aportado de manera individual y concreta** con la demanda.

Al respecto, considera el despacho que en el escrito de la demanda se registra en el acápite de pruebas el expediente administrativo, destacando que en él se encuentran los documentos relevantes que interesan al proceso, sin embargo, dicho expediente se allega de manera desordenada y con una identificación de los documentos que contiene, que impide conocer a que refiere cada documento, obligando al despacho a realizar una revisión uno por uno de un sinnúmero de documentos en procura de verificar la existencia de los documentos que se registran como pruebas. Documentos que destaca el despacho en su mayoría no son de relevancia, resultan impertinentes, innecesarios e inútiles para el proceso, en consecuencia, se requiere a la parte actora, para efectos de que con la demanda, allegue los documentos que alude contiene el mencionado expediente administrativo, de manera ordenada, individualizada y rotulados de manera correcta a efectos de verificar y acreditar su existencia. Lo anterior en observancia del contenido en los artículos 162 numeral 5 y artículo 166 numeral 1 del CPACA.

6. **Anexos:** Se allegó con la demanda los anexos mencionados, sin embargo, resulta imposible su identificación; se aportó el respectivo poder conferido para actuar, el cual faculta a la apoderada, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que el demandante deberá:

1. Allegar el acto administrativo demandado, Resolución No. Resolución No. 900518 del 22 de abril de 2010, junto con las respectivas constancias de notificación a la demandada y en caso de que se hayan interpuesto recursos, deberá también allegarlos de manera independiente al expediente administrativo.
2. Allegar de manera ordenada, individualizada y tipificada de una manera entendible, los documentos que considere relevantes para efectos de considerarlos como pruebas dentro del proceso.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda instaurada por **COLPENSIONES**, contra la señora Ana Judith Cortes Gutiérrez, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma.

⁴ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. DEBERÁ la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital y con la constancia de haber sido remida la corrección a la entidad demandada.

3. RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada **Angélica Cohen Mendoza**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y portadora de la T.P. No. 102.786 del C. S. de la Judicatura, la cual se encuentra vigente según verificación en el SIRNA, de conformidad con el memorial poder aportado en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3a2034e42af36bae4c63e13bf23c9a7eb0ae85521bd0f70e56d210a5b1f807**

Documento generado en 27/07/2022 04:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial (PU1). Se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme lo establece el núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 27 de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 860

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00089-00
DEMANDANTE: GILBERTO HENAO GONZALEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMITE

El asunto de la referencia fue radicado el 19 de mayo de 2022, ante el Juzgado 16 Administrativo Sección Segunda oral de Bogotá, despacho que mediante auto del 13 de junio de 2022, declaró la falta de competencia para conocer del asunto por el factor territorial y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Cali, para reparto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 de Ley 2213 de 2022, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda asignada por reparto del **5 de julio de 2022**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio CASUR No. 686290 del 6 de septiembre de 2021, por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó el reajuste de la prima de actividad, y en consecuencia, se ordene a la caja, ajustar la prima al valor del 49.5% sobre la asignación básica, a partir del 1 de julio de 2007 en adelante, y en forma permanente, en los términos del Decreto 2863 del 2007.

De la revisión de la demanda se observa:

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social entre los servidores públicos y el Estado.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter pensional en el cual se controvierte un acto administrativo, lo cual al tenor del numeral 2 del artículo 155 del CPACA es del resorte de los juzgados administrativos en primera instancia sin atención a su cuantía.

Asimismo, el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, fue en la Policía Metropolitana de Santiago de Cali – MECAL, razón por la cual, la competencia territorial recae igualmente en el despacho judicial.

- 3. Requisitos de procedibilidad³:** La conciliación como requisito previo para demandar, conforme al artículo 161 del CPACA es facultativa en los asuntos

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 2, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

laborales y pensionales, en consecuencia, este requisito no resulta exigible en el presente medio de control.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, en el oficio de respuesta expedido por CASUR no se indicó si procedían recursos en contra de la decisión, en consecuencia, tampoco resulta exigible este requisito.

4. **Caducidad⁴:** En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo de carácter laboral, por medio del cual reclama una prestación de carácter periódico, como lo es el reajuste del porcentaje de la prima de actividad dentro de la asignación de retiro que le fue reconocida al demandante.

5. **Requisitos de la demanda⁵:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- El acto administrativo demandado fue correctamente individualizado.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021)
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, demandante, demandada y la apoderada del demandante.
- Se anexaron la totalidad de las pruebas que se relacionan en el escrito de la demanda.

6. **Anexos:** Se allegó con la demanda la totalidad de los anexos, mismos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; se aportó el respectivo poder conferido para actuar, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la presente demanda instaurada por **Gilberto Henao González**, contra **La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de la entidad demandada, **La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. **CORRER** traslado de la demanda a **La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el

⁴ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. PREVÉNGASE al demandado para que con la contestación de la demanda de cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue las pruebas que se encuentren en su poder. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado en la Ley 2213 de 2022.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022.

7. RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada **María del Pilar Hoyos Martínez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.375.129 y portadora de la T.P. No. 323.415 del C. S. de la Judicatura, la cual se encuentra vigente según verificación en el SIRNA, de conformidad con el memorial poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab88bdac5b80cfdaba2de0afd39b5715e2a70574a43c894f083c43f61c64410**

Documento generado en 27/07/2022 04:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial (PU1). Se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme lo establece el núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 27 de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 861

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00093-00
DEMANDANTE: JESUS ARLEY SALAMANCA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 de Ley 2213 de 2022, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda asignada por reparto el **8 de julio de 2022**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 1.110.10-18-2022007893 del 15 de febrero de 2022, por medio del cual se negó en favor del demandante, el reconocimiento y pago de los valores propios de una relación laboral de un empleado público y demás derechos laborales.

De la revisión de la demanda se observa:

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se controvierte un acto administrativo de carácter laboral. Así mismo el despacho es competente por el factor territorial, dado que el último lugar de prestación de servicios fue el Departamento del Valle del Cauca.
- 3. Requisitos de procedibilidad³:** Se acredita que se agotó el requisito de la conciliación prejudicial como requisito para demandar, trámite que fue realizado ante la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos, el 1 de junio de 2022, conforme a las pruebas aportadas con la demanda.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, en el oficio de respuesta expedido por el demandado no se indicó si procedían recursos en contra de la decisión, en consecuencia, no resulta exigible este requisito.

- 4. Caducidad⁴:** La demanda fue presentada en tiempo, el 8 de julio de 2022, toda vez que el acto demandado fue proferido el 15 de febrero de 2022, a partir del día siguiente empezaron a correr los 4 meses para presentar el respectivo medio de control, es decir, tenía plazo hasta el 16 de junio de 2022, sin embargo el termino se

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 2, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

vio interrumpido por el trámite prejudicial realizado ante la procuraduría 18 judicial II, desde el 11 de abril hasta el 1 de junio de 2022, es decir, durante 1 mes y 20 días. En consecuencia, no ha operado el fenómeno de la caducidad en el presente asunto.

5. Requisitos de la demanda⁵:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- El acto administrativo demandado fue correctamente individualizado.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021)
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, demandante, demandada y el apoderado del demandante.
- Se anexaron la totalidad de las pruebas que se relacionan en el escrito de la demanda.

6. Anexos: Se allegó con la demanda la totalidad de los anexos, mismos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; se aportó el respectivo poder conferido para actuar, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. ADMITIR la presente demanda instaurada por **Jesús Arley Salamanca**, contra **El Departamento Del Valle Del Cauca**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de la entidad demandada, **El Departamento Del Valle Del Cauca** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. CORRER traslado de la demanda al **Departamento Del Valle Del Cauca**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

4. PREVÉNGASE al demandado para que con la contestación de la demanda de cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue las pruebas que se encuentren en su poder. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado en la Ley 2213 de 2022.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022.

7. RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **Javier Andrés Chingual García**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.715.537 y portador de la T.P. No. 92.269 del C. S. de la Judicatura, la cual se encuentra vigente según verificación en el SIRNA, de conformidad con el memorial poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a868d37efed9e577b8d73f0cbc79ac8dee3504d2325f4e05c3c003ab0ba17b**
Documento generado en 27/07/2022 04:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial (PU1). Se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme lo establece el núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 27 de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 869

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00098-00
DEMANDANTE: NELSON EFREN HURTADO
DEMANDADO: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 de Ley 2213 de 2022, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda asignada por reparto el **15 de julio de 2022**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 000000861626921 del 5 de octubre de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor NELSON EFRÉN HURTADO” y Resolución No. 41520102108571 del 22 de diciembre de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por la Secretaría de Movilidad de Cali, actuaciones surtidas dentro del expediente No. 76001000000029151969

De la revisión de la demanda se observa:

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se controvierte un acto administrativo, cuya cuantía fue estimada en la suma de \$1.206.826, la cual no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior, conforme al numeral 3 del artículo 155 del CPACA.

Asimismo, conforme a los numerales 2 del artículo 156 del CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia por razón del territorio, se determinará en consideración al lugar donde se expidió el acto o por el domicilio del demandante, en consecuencia, al haberse expedido el acto demandado en la ciudad de Santiago de Cali y, el domicilio del demandante se encuentra en la misma ciudad, el proceso es de competencia de este despacho judicial.

- 3. Requisitos de procedibilidad³:** Se acredita que se agotó el requisito de la conciliación prejudicial como requisito para demandar, trámite que fue realizado ante la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos, el 8 de abril de 2022, conforme a las pruebas aportadas con la demanda.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 2, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, efectivamente se interpuso el recurso de apelación el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 4152.010.21.0.857 del 22 de diciembre de 2022.

4. **Caducidad⁴:** La demanda fue presentada en tiempo, el 15 de julio de 2022, toda vez que el acto demandado por medio del cual se resolvió el recurso de apelación fue proferido el 22 de diciembre de 2021, a partir del día siguiente empezaron a correr los 4 meses para presentar el respectivo medio de control, es decir, tenía plazo hasta el 23 de abril de 2022, sin embargo el término se vio interrumpido por el trámite prejudicial realizado ante la procuraduría 60 judicial I, desde el 8 de abril hasta el 14 de julio de 2022, y la demanda se radicó al día siguiente de expedida la constancia. En consecuencia, no ha operado el fenómeno de la caducidad en el presente asunto.

5. **Requisitos de la demanda⁵:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Los actos administrativos demandados fueron correctamente individualizados.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021)
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, demandante, demandada y el apoderado del demandante.
- Se anexaron la totalidad de las pruebas que se relacionan en el escrito de la demanda.

6. **Anexos:** Se allegó con la demanda la totalidad de los anexos, mismos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; se aportó el respectivo poder conferido para actuar, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda instaurada por **Nelson Efrén Hurtado**, contra **El Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Movilidad**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de la entidad demandada, **El Departamento Del Valle Del Cauca** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado Administrativo.

⁴ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

3. CORRER traslado de la demanda al **Departamento Del Valle Del Cauca**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. PREVÉNGASE al demandado para que con la contestación de la demanda de cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue las pruebas que se encuentren en su poder. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado en la Ley 2213 de 2022.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022.

7. RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **Javier Andrés Chingual García**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.715.537 y portador de la T.P. No. 92.269 del C. S. de la Judicatura, la cual se encuentra vigente según verificación en el SIRNA, de conformidad con el memorial poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fa0f43c62415a5b6937075ebcfa4a0b51a4c10f4a5c7b7863cd2efdba83349**

Documento generado en 27/07/2022 04:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>